

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, á D. José de Erostarbe Bucet, Subinspector de primera clase de Sanidad de la Armada, retirado.

Otro ídem íd. íd., con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Ramón Sánchez de Ocaña y Lapeyra, Jefe de Sección de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los suplementos de crédito que se detallan.

Otro concediendo un suplemento de crédito y un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Marina, para atender á los gastos que se indican.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Rafael de Campos y de Guareta.

Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Manuel Vidarte y Tarancón.

Otros promoviendo al empleo de Jefes de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á D. Enrique Moreno Fajardo, D. Jacinto Labrador y Guzmán y D. Acisclo Hernández de Padilla y Manchón.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando á D. Felipe Clemente de Diego, Vocal del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que durante la enfermedad del Subdirector de Obras Públicas se encargue interinamente de la mencionada Subdirección D. Luis Barcala, Jefe del Negociado de Construcción de carreteras.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que se detallan.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Alonso, en representación de D. Casto Aragón y Castillo, contra una nota del Registrador de

la Propiedad del distrito del Norte, de Sevilla, suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 194.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Reproduciendo el anuncio publicado en este periódico oficial el día 13 del actual, relativo á las vacantes de Personal facultativo de Obras Públicas, existente en las posesiones españolas del Africa Occidental.

AGUAS.—Autorizando á D. Manuel Fernández Torres y á D. Ramón Rey Rodríguez para derivar y utilizar 500 litros de agua por segundo del río Ulla, con destino á la producción de fuerza motriz.

Ídem á la Société Française et Métallurgique para derivar 6.000 litros de agua por segundo del río Bidasoa.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Colonia del Doctor Rubio y C.º Leyes de Corredores de Málaga.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—ESTADÍSTICA.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Septiembre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, á D. José de Erostarbe Bucet, Subinspector de primera clase de Sanidad de la Armada, retirado.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Ramón Sánchez de Ocaña y Lapeyra, Jefe de Sección de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, por servicios especiales.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, como caso comprendido en el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio del presente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al actual pro-

supuesto de gastos del Ministerio de la Guerra los suplementos de crédito que se detallan á continuación:

	Pesetas.
Capítulo 3.º, artículo único. «Personal de las Capitanías Generales, Gobiernos y Comandancias militares, Oficinas y Establecimientos regionales».—Para satisfacer el importe de diversos devengos, y en particular el de la bonificación del 50 por 100 sobre su sueldo á personal destinado recientemente á prestar servicio en Africa.....	590.000
Capítulo 5.º, artículo 1.º «Cuerpos armados del Ejército».—Por el importe de los haberes correspondientes á la fuerza que ha permanecido y permanecerá en filas excedente del contingente autorizado por la ley de Presupuestos; por el de la bonificación sobre los devengos del personal de las guarniciones de Africa; por el de plusas devengadas y que se devengan con motivo del movimiento de fuerzas de unas á otras Regiones y á distintas Plazas dentro de cada Región, y para atenciones extraordinarias de vestuario y equipo por el aumento de efectivos en las unidades orgánicas.....	10.200.074
Capítulo 5.º, artículo 2.º «Reclutamiento del Ejército». Por el mayor importe á que ascienden sobre el crédito presupuesto los socorros facilitados á reclutas militares condicionales.....	15.000
Capítulo 5.º, artículo 4.º «Comisiones activas y extraordinarias del servicio». Por resultar insuficiente el crédito de este artículo para satisfacer el total número de comisiones indemnizables concedidas y que deban concederse con motivo del movimiento de fuerzas que imponen las circunstancias actuales.....	400.000
Capítulo 6.º, artículo único. «Material de Artillería».—Para adquisición y construcción en las Fábricas nacionales de municiones de campaña, montaña y cartuchería, y recomposiciones urgentes de armamento.....	3.397.095
Capítulo 7.º, artículo único. «Material de Ingenieros».	

	Pesetas.
Para las diferentes obras de defensa que es urgente é imprescindible realizar en los territorios de Africa ocupados por fuerzas españolas.....	1.500.000
Capítulo 8.º, artículo único. «Cria caballar y remonta». Para compra de ganado con destino á unidades de nueva creación y para reposición de bajas ocurridas en otras.....	300.000
Capítulo 10, artículo 1.º «Subsistencias militares, material de acuartelamiento, alumbrado y combustible».—Por el importe de raciones de pan y etapa y gasto de acuartelamiento correspondiente á la fuerza que ha permanecido y permanecerá en filas con exceso del contingente que autoriza la ley de Presupuestos; raciones de pienso del ganado aumentado en unidades de nueva creación y para constituir repuestos en varios territorios de Africa.....	2.320.000
Capítulo 10, artículo 2.º «Campamento y material administrativo de campaña».—Para adquisición, construcción, recomposición y entretenimiento de material de la expresada clase que es indispensable reponer para las necesidades de las fuerzas existentes en Africa.....	320.000
Capítulo 10, artículo 3.º «Material de Hospitales».—Por el importe del mayor número de estancias que se causan por el exceso de fuerza que hubo y hay en filas y para adquisición y conservación del material sanitario que exigen las circunstancias actuales.....	1.350.000
Capítulo 10, artículo 4.º «Transportes militares».—Por el importe de pasajes de personal y transporte de ganado y material especialmente por vía marítima, originados por el movimiento de fuerzas y remesas de material dentro de la Península y á diferentes puntos de Africa, gastos que ocasiona la adquisición de elementos del material propio del servicio.....	2.550.000
Capítulo 12, artículo único. «Gastos diversos é impre-	

	Pesetas.
vistos».—Para poder satisfacer el importe de gastos de esta índole que puedan originarse con motivo de circunstancias extraordinarias, de los cuales forman parte los socorros que hayan de facilitarse á nuestros detenidos ó presos que se consideran como presos.....	100.000
Capítulo 13, artículo 2.º «Personal en situación de reemplazo y excedentes». Para satisfacer el mayor gasto que se origina con motivo de prestar servicio en comisión, con el sueldo completo de su empleo y demás devengos, gran número de Jefes y Oficiales que sin dejar de pertenecer á la situación de reemplazo ó excedentes, son destinados á activo con motivo de las operaciones.....	1.840.000
	24.942.169

Art. 2.º El importe de los 24.942.169 pesetas de los suplementos de crédito referidos, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en su más próxima reunión, del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio del presente año,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas al capítulo 6.º, artículo único del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, como disminución de la baja calculada en el mismo capítulo y artículo, por licencias, hospitalidades y cambios de la situación de los buques que necesitan carena durante el año.

Art. 2.º Se concede asimismo un crédito extraordinario de 1.619.600 pesetas á un capítulo adicional del mismo presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, distribuido en cinco artículos con la aplicación y detalles siguientes:

B. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en sustitución de dicho señor á D. Felipe Clemente de Diego, también Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1911.

CANALEJAS.

Señor Presidente de la Junta de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacien-

da que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1911.

El General encargado del Despacho,
OROZCO.

Señores Capitanes Generales de la primera, tercera, cuarta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Joaquín Rojas Mendoza	1909	Montijo	Badajoz	Badajoz	25 Octubre 1909	528	Badajoz.
Juan Pinilla Pinilla	1909	Idem	Idem	Idem	3 Noviembre 1909	76	Idem.
Roso Sánchez Jiménez	1909	Peñalsordo	Idem	Idem	30 Idem	526	Idem.
Gregorio Ruiz y Prado	1909	Daimiel	Ciudad Real	Ciudad Real	31 Enero 1910	395	Ciudad Real.
Francisco Jara Herrera	1909	Murcia	Murcia	Murcia	14 Diciembre 1909	134	Murcia.
Emilio Palazón Clemares	1909	Idem	Idem	Idem	14 Octubre 1909	52	Idem.
José Tomás de Solo	1907	Barcelona	Barcelona	Barcelona	19 Septiembre 1907	108	Barcelona.
José María Sangeris Grau	1909	Idem	Idem	Idem	1.º Febrero 1910	8	Idem.
Manuel Roedert Bosch	1909	Idem	Idem	Idem	10 Diciembre 1909	95	Idem.
José Rodergas Calmell	1909	Idem	Idem	Idem	11 Idem	191	Idem.
José Oller Roca	1909	Idem	Idem	Idem	21 Octubre 1909	232	Idem.
Baldomero Oliveras Juncá	1909	Idem	Idem	Idem	15 Idem	176	Idem.
Antonio Marco Sancho	1909	Idem	Idem	Idem	22 Noviembre 1909	75	Idem.
Luis Espinós Bosch	1909	Idem	Idem	Idem	21 Octubre 1909	213	Idem.
Isidro Bassa Sagrera	1909	Idem	Idem	Idem	18 Idem	162	Idem.
Juan Yalla Vilaseca	1909	Idem	Idem	Idem	19 Idem	1.811	Idem.
Felipe Usart Olivé	1909	Gurb	Idem	Idem	4 Noviembre 1909	5	Idem.
Pío Montaña Mir	1909	Seva	Idem	Idem	2 Idem	220	Idem.
José Munella Gené	1909	Idem	Idem	Idem	Idem	218	Idem.
Espiridión Urpi Roldán	1909	Sarriá	Idem	Idem	27 Enero 1910	216	Idem.
Ruperto Roldós Gómez	1909	Idem	Idem	Idem	4 Diciembre 1909	219	Idem.
Jaime Solé Magriñá	1908	Montblanch	Tarragona	Tarragona	12 Noviembre 1909	263	Tarragona.
Esteban Meabe Landa	1909	Derio	Vizcaya	Bilbao	4 Idem	118	Vizcaya.
Antonio Aranzamendi Marquerquiaga	1909	Mendeja	Idem	Idem	9 Diciembre 1909	338	Idem.
José Agustín Elguren Rementaris	1909	Idem	Idem	Idem	Idem	339	Idem.
Miguel Cadenava Carriedo	1909	Cangas de Onís	Oviedo	Oviedo	29 Noviembre 1909	944	Oviedo.
Mantel López Castro	1909	Lugo	Lugo	Lugo	24 Idem	1.501	Lugo.
Doroteo Lumbreras Orive	1909	Vigo	Pontevedra	Pontevedra	14 Diciembre 1909	96	Pontevedra.
Lorenzo Comesaña Soto	1909	Idem	Idem	Idem	13 Idem	86	Idem.
Marcelino López Caramés	1909	Forcaray	Idem	Idem	11 Idem	44	Idem.

Madrid, 12 de Octubre de 1911.—Orozco.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas depositadas para responder

de la suerte que en sus reemplazos les correspondiera, según resguardos expedidos en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1911.

El General encargado del Despacho,
OROZCO.

Señor Capitán General de la sexta Región.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Resemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LOS RESGUARDOS		Delegación de Hacienda que expidió los resguardos.
		FUEBLO	PROVINCIA			E.	R.	
José Jesús Gómez Gutiérrez....	1909	Voto.....	Santander...	Santander..	5 Marzo 1909..	3.196	1.697	Santander.
Miguel Fernández González....	1905	Luena.....	Idem.....	Idem.....	3 Abril 1907..	1.378	1.669	Idem.
Lorenzo Escudero Ruiz.....	1907	San Pedro del Romeral....	Idem.....	Idem.....	19 Nov. 1908..	2.964	1.591	Idem.

Madrid, 12 de Octubre de 1911.—Orozcó.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad del Subdirector de Obras Públi-

cas D. Rufo García Rendueles, se encargue interinamente de la mencionada Subdirección el Jefe del Negociado de construcción de carreteras D. Luis Bareala. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1911.

GASSET.

Señor Director General de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

LISTA de aspirantes á los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 15 de Septiembre de 1911.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA												
	Albarra- cación.	Barco de Avila.	Sos.	San Martín de Valde- iglesias.	Be- lorado.	Grandas de Salime.	Gra- nadilla.	Muros.	Ór- denes.	Potes.	Sa- cedón.	Soria.	To- recilla de Came- ros.
Víctor Navarro Reig.....	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Joaquín García Lancha.....	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
José del Castillo Martínez.....	»	»	»	1.º	3.º	»	»	»	»	»	»	2.º	»
José García Castellanos.....	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Domingo Tarrío Novoa.....	1.º	3.º	»	2.º	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Emilio Moreno Ocoñ.....	»	1.º	»	2.º	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Benito Vincueira Albacete.....	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Raimundo Fisac Lozano.....	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Antonio Galindo Navarro.....	5.º	3.º	4.º	1.º	2.º	»	»	9.º	8.º	»	7.º	6.º	10
Juan Manuel Montero.....	5.º	1.º	»	3.º	2.º	»	»	»	»	»	»	4.º	»
Emilio Guerrero Torres.....	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Juan Delgado Sánchez.....	»	2.º	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.º	»
Florencio Marco Pérez.....	6.º	4.º	1.º	5.º	3.º	»	»	»	»	»	»	2.º	»
Guillermo Martín Forero.....	2.º	1.º	4.º	5.º	3.º	»	»	»	»	»	»	»	»
Salvador Tormo Lorda.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Andrés Macho Monzón.....	»	1.º	»	3.º	»	»	»	»	»	»	»	2.º	»
Robustiano Cabeza Fernández.....	5.º	1.º	2.º	3.º	4.º	»	»	»	»	7.º	»	6.º	»
Román Barco de Juan.....	2.º	»	»	1.º	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Julio Cortey Maurich.....	1.º	2.º	»	4.º	3.º	»	»	»	»	»	»	»	»
Sebastián Alfredo Robles.....	»	2.º	»	3.º	1.º	»	»	»	»	»	»	»	»
Mariano López y López.....	»	1.º	»	2.º	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Daniel Esteller Bosch.....	4.º	6.º	1.º	2.º	5.º	»	»	»	»	»	»	5.º	»
José Sabando Martínez.....	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Joaquín Roca Torres.....	2.º	3.º	1.º	6.º	5.º	»	»	7.º	8.º	»	»	4.º	»
Rafael de Echevarría.....	6.º	2.º	4.º	1.º	5.º	»	»	»	»	»	7.º	3.º	8.º
José López Frías.....	3.º	2.º	5.º	6.º	1.º	»	»	»	»	»	»	4.º	»
Antonio Ports Salmonte.....	1.º	2.º	4.º	3.º	5.º	13	12	11	10	9.º	8.º	7.º	6.º

Madrid, 7 de Octubre de 1911.—El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brú.

Ilmo. Sr. En el recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Alonso, en representación de D. Casto Aragón y Castillo, contra una nota del Registrador de la propiedad del Norte de Sevilla, suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente y del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid ante el Notario D. Eduardo del Castillo é infante en 2 de Febrero de 1911, D. Casto Aragón compró á D. Dolores Téllez Girón, Condesa-Duquesa de Benavente, de estado casada, varias fincas que se describían en situaciones en la plaza de la Encarnación, de Sevilla, y por hallarse la señora vendedora separada judicialmente de su marido, presentó para justificar su capacidad civil, y se insertó literalmente en la escritura, el testimonio del auto dictado el 7 de Diciembre de 1910 por el Juzgado del Salvador, de Sevilla, habilitando á dicha señora, en defecto y sustitución de licencia marital, para que pueda vender ó hipotecar bienes paraferales de naturaleza inmueble, hasta obtener un millón de pesetas, con la condición de invertir el producto de las ventas ó hipotecas en el pago de las obligaciones que motivaron la habilitación, la cual se tramitó, como acto de jurisdicción voluntaria, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil:

Resultando que presentada dicha escritura de compraventa en el Registro de la propiedad del Norte, de Sevilla, puso el Registrador la nota siguiente: «Subsanado el defecto referente á la descripción de algunas de las fincas que se enajenan por el precedente documento, por otro de adición que obra presentado al número 554, queda, no obstante, suspendida su inscripción, por observarse el defecto de falta de capacidad de la vendedora, mediante á que no se justifica la licencia marital necesaria para completar dicha capacidad, sin que parezca bastante á suplir la mencionada licencia la habilitación concedida por el auto que se inserta en dicho precedente documento, el cual, en la hipótesis de que dicha habilitación fuese bastante, adolecería del de no acreditarse que la enajenante no ha vendido ó hipotecado con anterioridad bienes por valor de un millón de pesetas; tomándose anotación preventiva á instancia del presentante, á los folios, libros, tomos, fincas y anotaciones que se citan al margen de cada una de las fincas que en el mismo se describen»:

Resultando que D. Fernando Alonso, en la representación que ostenta, interpuso este recurso, pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que la falta de licencia marital en este caso no puede ser motivo de suspensión de la escritura otorgada sin ese requisito, porque precisamente para suplir tal falta se pidió y obtuvo la habilitación judicial; que siendo competente el Juzgado y hallándose las fincas vendidas en las condiciones que se determinaban en el auto, es evidente que la señora vendedora tenía plena capacidad civil para otorgar el contrato; que los Registradores deben calificar los títulos inscribibles, por lo que resulte de los mismos sin atender á otros datos ó circunstancias, y no apareciendo, como no aparece, ninguna deficiencia en la forma extrínseca de la habilitación judicial, debió el Registrador estimarla suficiente, aunque creyese infundados los motivos que tuvo el Juzgado para concederla, y que al exigir el Registrador prueba de que no se ha agotado la habi-

litación judicial, la pide de un hecho negativo, cosa imposible, porque lo que podía probarse sería la afirmación de que ya se han realizado ventas hasta el límite que señaló el Juzgado, pero mientras esa afirmación no se haga, hay que aceptar el supuesto contrario como una presunción *juris tantum*:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota y al efecto expuso: que el recurrente ha consentido la calificación en cuanto estimaba necesaria la licencia marital para que la mujer casada pueda enajenar sus bienes, por lo cual no había para qué insistir sobre ese extremo de la nota, justificado además por numerosas resoluciones de esta Dirección y sentencias del Tribunal Supremo, siendo la más reciente de éstas la de 4 de Abril de 1911; que el informante tenía competencia para calificar el auto de 7 de Diciembre de 1910, en que se concedió á la Condesa-Duquesa de Benavente la habilitación judicial, porque según la doctrina del Real decreto de 3 de Enero de 1876, explicada y confirmada por numerosas Resoluciones, entre otras la de 14 de Marzo de 1910, los Registradores, si bien no pueden examinar los fundamentos de las providencias y demás actos de los Tribunales, pueden y deben calificar la naturaleza del mandato y la del procedimiento en que ha recaído; que el Tribunal Supremo, en la sentencia de 27 de Marzo de 1909, declaró que el procedimiento más adecuado al sentido y al alcance del artículo 1.387 del Código Civil, es el establecido en el título 9.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, el cual no se ha observado en el caso presente; que el auto sobredicho es insuficiente para suplir la falta de licencia marital, porque se dictó sin que el marido de la Condesa Duquesa de Benavente, fuese notificado de las pretensiones de su esposa, y, sin ser oído, se le privó del derecho de conceder ó negar á dicha señora la repetida licencia indispensable para contratar; que la necesidad de demostrar que no se ha llegado al límite de la habilitación concedida por el Juzgado, no es una exigencia del Registrador, sino que nace del auto mismo en que la habilitación se concedió, porque los contratos celebrados por la Condesa-Duquesa de Benavente en uso de esa facultad, serán válidos mientras se ajusten á las condiciones impuestas por el Juzgado, y el Registrador necesita convenirse de que no ha existido extralimitación, para dejar á salvo su responsabilidad:

Resultando que el Juez Delegado se declaró incompetente para resolver si el auto de 7 de Diciembre de 1910, fué dictado en el procedimiento debido, revocó la nota del Registrador en cuanto estimaba incompleta la capacidad civil de la vendedora y confirmó el último extremo de aquélla por los siguientes fundamentos legales; que en este recurso se discute la inscripción de una escritura pública y no la de un documento procedente de Autoridades judiciales que pueda estar comprendido en los preceptos del Real decreto de 3 de Enero de 1876, por lo cual carece el Juzgado de atribuciones para decidir si la resolución judicial testimoniada en la escritura suspendida, tiene ó no los defectos señalados por el Registrador; que en tal supuesto no puede negarse á la Condesa-Duquesa de Benavente, capacidad civil para celebrar el contrato origen del recurso, toda vez que, según el artículo 1.387 del Código Civil, las mujeres casadas pueden enajenar sin licencia de su marido los bienes paraferales,

cuando, obtengan habilitación judicial, y que el límite señalado á ésta por el Juzgado equivale á una condición, debiendo acreditarse en cada caso que no se ha infringido, para que los contratos celebrados por los interesados puedan reputarse válidos:

Resultando que el Registrador y el recurrente se alzaron de esta resolución, añadiendo el último á sus anteriores alegaciones las siguientes: que es imposible justificar de un modo absoluto que la Condesa-Duquesa de Benavente no ha rebasado los límites de la habilitación judicial, porque dicha señora pudo vender válidamente, con anterioridad á la escritura suspendida, por documento privado ó por contrato verbal, aunque á estas ventas les faltase para la plena eficacia el requisito de consignarse en documento inscribible; que en todo caso los límites impuestos á esa habilitación ó la carencia absoluta de la misma ó de la licencia marital á que reemplaza, no constituyen defectos insubsanables, porque los contratos celebrados sin esas formalidades previas por la mujer casada no son necesariamente nulos, pudiendo anularse tan sólo á petición del marido ó sus herederos, y tampoco pueden ser aquellos defectos subsanables, porque antes de ser anulado ó rescindido un contrato, produce todos sus efectos legales, y el Registrador no puede detegar ni suspender la inscripción, sino practicarla, haciendo constar lo necesario; doctrina ésta que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha sentado esta Dirección General en varias Resoluciones, entre ellas la de 22 de Agosto de 1894;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, con revocación del auto del inferior, declaró subsistente el primer extremo de la nota recurrida y desestimó el segundo, por los siguientes fundamentos legales: que los Registradores deben calificar la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita una inscripción, así como la capacidad de los otorgantes, y cuando esta capacidad aparece modificada ó regulada por una resolución judicial, deberán examinar su parte extrínseca, pero no los fundamentos de la resolución misma; que entre las circunstancias extrínsecas necesarias para la plena eficacia de los documentos inscribibles, debe contarse el procedimiento en que se han dictado, cuando dimanen de autoridades judiciales; que la habilitación de una mujer casada para vender bienes paraferales debe obtenerse por el procedimiento del título 9.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, y es preciso justificar siempre que la licencia marital fué pedida y denegada; que en el caso presente, el auto de 7 de Diciembre de 1910 se dictó por los trámites del título 11 del libro 3.º de la ley Procesal y no consta en dicho auto que la Condesa-Duquesa de Benavente hubiera solicitado de su marido la necesaria licencia para enajenar; y por último, que los Registradores deben calificar por lo que resulte de las escrituras presentadas á inscripción, y no apareciendo de la que es objeto del recurso que la vendedora haya rebasado el límite de la habilitación judicial, procede desestimar el defecto consignado en el segundo extremo de la nota:

Vistos los artículos 60, 61, 65, 995, 1.301, 1.381 y 1.387 del Código Civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 1907, y la Resolución de este Centro de 22 de Agosto de 1894:

Considerando que el precepto general

contenido en el artículo 1.387 del Código Civil, conforme al cual la mujer casada no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafenales, se halla aclarado en el mismo artículo al establecer como complemento ó excepción de dicha regla, el caso de que la mujer sea judicialmente habilitada para dichos efectos, y en consecuencia, habiéndose concedido á la vendedora en el caso del recurso la correspondiente autorización judicial para enajenar bienes inmuebles de su propiedad hasta obtener un millón de pesetas, según consta en el auto inserto en la escritura, tal autorización suple y debe estimarse con igual eficacia jurídica que la licencia marital:

Considerando que por no estar especialmente determinado en el Código ni en la ley de Enjuiciamiento Civil el procedimiento para conceder la expresada autorización, no puede rechazarse para los efectos del Registro el que se ha seguido por el Juzgado para tramitar y acordar dicha habilitación, y en este supuesto, ha de admitirse la validez de aquel acuerdo para justificar la capacidad de la vendedora, toda vez que los Registradores no están facultados para examinar los fundamentos de las providencias judiciales, ni si se ha seguido el orden riguroso del procedimiento, por corresponder exclusivamente á las Autoridades de dicho orden la resolución de las cuestiones sometidas á las mismas, bajo su responsabilidad y con los recursos que establecen las leyes:

Considerando, respecto al segundo extremo de la nota recurrida, que la calificación para admitir ó denegar la inscripción de los documentos en el Registro, ha de hacerse por lo que resulta de los mismos documentos, y constando en el de que se trata que el precio de la venta se halla dentro del límite á que alcanza la autorización judicial, ha de partirse de esta presunción jurídica, tanto más cuanto que, según lo declarado por este Centro en diferentes Resoluciones, no es en general exigible prueba respecto á hechos ó circunstancias negativas, como lo es la justificación que se indica en la nota recurrida, de que al otorgarse la escritura de que se trata no se ha traspasado el límite establecido por el Juzgado al conceder la habilitación:

Considerando que, aparte de lo expuesto, los actos otorgados por la mujer sin la licencia marital solamente son reclamables por el marido y sus herederos, por lo que no pudiendo afirmarse *a priori* la nulidad de los mismos, son inscribibles, aunque haciéndose constar en el Registro dicha circunstancia, conforme á lo declarado en la Resolución de 22 de Agosto de 1894, y, por tanto, con arreglo á esta doctrina procedería también la inscripción de la escritura objeto del recurso, aun prescindiendo de las razones anteriormente expresadas:

Esta Dirección General ha acordado, confirmando en parte y en parte revocando la providencia apelada, que es inscribible la escritura que ha dado lugar al recurso, consignándose en la inscripción la forma en que ha sido judicialmente suplida la falta de autorización marital.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1911. El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 194.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Uruguay.—Río de la Plata.—Isla Flores.—Cambio de carácter de la luz.—*Noticia to Mariners número 1.113. Londres, 1911.*

Número 371.—La luz de un destello blanco cada minuto de la isla Flores, ha sido reemplazada definitivamente por una luz de un grupo de 2 destellos blancos cada 10 segundos, visible á 16 millas, habiéndose suprimido la luz provisional de igual carácter que indicaba el Aviso número 366 de 1911.

Situación aproximada: 34° 57' S. y 55° 55' 31" W. de Gw. (49° 43' 11" W. de SF.) Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección VIII.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España.—La Coruña.—Cabo Cée.—Cambio de apariencia de la luz.

Número 372.—Desde la noche del 19 de Septiembre de 1911, luce con la nueva apariencia el faro de cabo Cée, diferenciándose esta luz de la proyectada y descrita en el Aviso número 677 de 1911, en que, por razones técnicas, ha sido suprimido el sector rojo.

La nueva luz es, por lo tanto, blanca en todo el horizonte iluminado, con un grupo de 3 ocultaciones cada 15 segundos, en la forma siguiente:

Ocultación, 1,8 segundos.

Visibilidad corta, 1,6.

Ocultación, 1,8.

Visibilidad corta, 1,6.

Ocultación, 1,8.

Visibilidad larga, 6,4.

Totai, 15 segundos.

Debe, sin embargo, observarse que el carácter distintivo de la apariencia es la agrupación de las ocultaciones y no su duración ni la de los intervalos de luz y oscuridad, que podrá alterarse ligeramente.

El alcance luminoso en tiempo medio es de 9 millas y de 5 en tiempo brumoso, que se reducirá aún con nieblas más densas.

Las demás características no han sufrido modificación.

Situación aproximada: 42° 54' 58" N. y 9° 11' 2" W. de Gw. (2° 58' 42" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie A, página 44. Cartas números 926 y 129 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 561.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Costas de Saint-Malo.—Boya luminosa con campana submarina.—*Noticias — Avis aux Navigateurs número 395/2.444. Paris, 1911.*

Número 373.—La boya luminosa con campana submarina, proyectada para ser fondeada en las proximidades de Saint-Malo (Aviso número 1.336 de 1910), empezó á ensayarse en el mes de Junio de 1911.

Ha sido fondeada sobre la enfilación del faro de la Balue con el Bas Sablons, á unas 2 millas al N. 51° W. del faro del Grand Jardin.

Esta boya luminosa, que está pintada á fajas horizontales rojas y negras, ostenta,

á 6 metros sobre la mar, una luz fija blanca de un alcance de 8,5 millas en tiempo medio, y está provista de una campana submarina automática.

Situación aproximada: 48° 41' 30" N. 2° 7' 26" W. de Gw. (4° 4' 54" E. de SF.) Cuaderno de faros serie B, página 76.

Carta número 207 de la sección II.

Proximidades de Diepp.—Desaparición accidental de la boya de silbato de las rocas de la Ailly.—*Avis aux Navigateurs número 396/2.448. Paris, 1911.*

Número 374.—La boya de silbato de las rocas de la Ailly ha desaparecido accidentalmente. Será reemplazada tan pronto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 49° 56' 33" N. y 0° 57' 17" E. de Gw. (7° 9' 37" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

El Excmo. señor Ministro de Fomento dice á esta Dirección General, con fecha 27 de Septiembre último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, solicitando se aclare el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 13 de Junio próximo pasado, relativo á las vacantes de un Ingeniero de Caminos, dos Ayudantes y dos Sobrestantes, existentes en las posesiones españolas del África occidental:

«Resultando que las plazas han sido anunciadas sin especificar las ventajas que se otorgan á los que pasan á prestar allí sus servicios:

«Resultando que las disposiciones que regulaban el pasaje á Ultramar de los Ingenieros y personal subalterno de Obras Públicas, concedían, entre otras ventajas, la de conservar á su regreso á la Península el sueldo que hubieran allí disfrutado, siempre que hayan desempeñado el cargo más de seis años, disposiciones que se han aplicado á los funcionarios del Ramo de Obras Públicas que han servido en Fernando Póo:

«Considerando que no han sido derogadas las precitadas disposiciones, las que por analogía deben ser aplicadas al África occidental, y que es conveniente hacer la aclaración pedida, á fin de facilitar que el personal vaya voluntariamente á servir dichos destinos,

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se reproduzca el anuncio en la GACETA DE MADRID, haciendo constar en el mismo que las ventajas que se conceden á los que voluntariamente vayan á ocupar las referidas plazas, vacantes en las referidas posesiones españolas del África occidental, son las mismas que la legislación vigente otorga á los que pasan á prestar sus servicios á Ultramar y Fernando Póo.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Real orden,

Esta Dirección General reproduce á continuación el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 13 de Junio último, relativo á las vacantes de personal facultativo existente en las posesiones españolas del África occidental y sus consignaciones anuales respectivas, con el

aditamento ordenado en dicha soberana disposición:

Decreto por la vigente ley de Presupuestos de las posesiones españolas del Africa occidental, la creación de una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con la consignación anual de 6.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo; dos de Ayudantes de Obras Públicas, con la consignación anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, y dos de Sobrestantes de Obras Públicas, con la de 1.500 y 3.500, respectivamente, cada una, con las ventajas que en la orden Real orden se concede á los que voluntariamente vayan á ocupar las referidas plazas vacantes en las posesiones españolas del Africa occidental.

Madrid, 10 de Octubre de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

AGUAS

Visto el proyecto y expediente con motivo de la instancia presentada por don Manuel Fernández Torres y D. Ramón Rey Rodríguez, solicitando la concesión de 500 litros de agua por segundo del río Ulla, con destino á producción de fuerza motriz para un molino harinero en término municipal de Carbia, provincia de Pontevedra:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las Instrucciones vigentes, no habiéndose presentado ninguna reclamación en contra en el plazo correspondiente:

Resultando que la deficiencia que se nota en la información pública en la provincia de la Coruña puede considerarse la sin importancia por las razones expuestas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas:

Considerando que si bien parece deducirse que podía haber en las avenidas del río alguna inundación en los terrenos ribereños por la presa que se proyecta, quedará evitada con la condición 3.^a propuesta por el Ingeniero Jefe:

Considerando que son favorables al proyecto todos los informes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.^a Se concede autorización á D. Manuel Fernández Torres y á D. Ramón Rey Rodríguez para derivar y utilizar 500 litros de agua por segundo del río Ulla, con arreglo al proyecto presentado, suscrita con fecha 6 de Mayo de 1909, por el Ingeniero Industrial D. Julio Domenech, en cuanto no sea modificado por el cumplimiento de estas condiciones.

2.^a Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Pontevedra ó del subalterno en quien delegue. El concesionario está obligado á satisfacer los gastos que esta inspección ocasione, con arreglo á la vigente Instrucción de indemnizaciones.

3.^a Antes de dar principio á las obras se levantará acta de replanteo de las mismas, que firmarán el Ingeniero Inspector y el concesionario ó representante debidamente autorizado. De estas actas, un ejemplar se enviará al Ministerio de Fomento, otro se dará al concesionario, y el tercero quedará en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia. Iguales

formalidades se llevarán á cabo á la terminación de las obras.

4.^a Las obras empezarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de dieciocho meses. Ambos plazos se contarán á partir de la fecha de la concesión.

5.^a Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, salvo los derechos de propiedad y sometida á todo lo que previene la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas al mismo asunto.

6.^a El concesionario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la vigente ley de Obras Públicas, completará la fianza presentada en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Pontevedra, hasta el 2 por 100 del importe del presupuesto.

7.^a Esta concesión se entenderá caducada por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Lo que orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 Octubre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Visto el expediente incoado á instancia de la Société Francaise et Metalurgique, en solicitud de autorización para derivar 6.000 litros de agua por segundo del río Bidasoa, en término de Yaneí:

Resultando que se han cumplido los trámites señalados en la Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que las oposiciones presentadas están contestadas y tenidas en cuenta en el informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, pues lo referente á los puentes que puedan ser necesarios para dejar paso en las servidumbres de acueductos están prescritos en la ley de Aguas:

Considerando que las modificaciones que el Ingeniero Jefe propone en su informe podría hacerlas el peticionario presentando un proyecto definitivo de casa de máquinas y siempre que no se cambie en él las líneas generales del proyecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión á D. Carlos Laffite, en nombre de la Sociedad anónima Société Minerie et Metalurgique del aprovechamiento que solicita, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán bajo la base del proyecto presentado, que lleva fecha de 30 de Septiembre de 1910 y está suscrito por el Ingeniero de Minas don Antonio Marin, en cuanto á emplazamiento y elevación de la presa y longitud del tramo del río aprovechado.

Dentro de los dos meses siguientes, á partir de la fecha de la concesión, se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas el proyecto detallado de las obras.

En este proyecto deberá disponerse en la presa una rampa salmonera y una rampa para anguilas, y deberá referirse al altura de la coronación á un punto fijo de la casa de máquinas.

Deberá emplazarse la parte del canal situada en el cauce y la casa de máquinas lo más cerca posible de la margen

izquierda, dejando en todo caso el desagüe necesario para las avenidas.

Las obras se ejecutarán con arreglo á este proyecto, si es aprobado, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, quien á su terminación, y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla á la aprobación de este Gobierno Civil.

Los gastos que por estos gastos se originen serán de cuenta del concesionario.

2.^a Se deberá dar comienzo á las obras á los tres meses de la fecha de esta concesión y terminarse en el plazo de un año, á partir de la misma fecha.

3.^a Esta concesión no da ningún derecho de preferencia sobre los 7.000 litros primeros del río Bidasoa, entre Sumbellá y las minas de Yaneí, y si llega el caso de caducarse la concesión del aprovechamiento á D. Víctor Pradera, la Société Minerie et Metalurgique necesitaría nueva autorización obtenida previo expediente, el cual entraría en competencia con cualquier otro de otra petición sobre las mismas aguas, que se presentará con arreglo al artículo 15 de la ley de Aguas.

4.^a Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante al río de su procedencia sin intercepción ni alteración alguna en su pureza.

5.^a Se decreta la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribó de presa y acueductos que podrían imponerse á la propiedad particular, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

6.^a No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

7.^a Se observarán en la ejecución de las obras los Reglamentos vigentes sobre el trabajo de las obras.

8.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignadas en la ley general de Obras Públicas y en la especial de Aguas y demás disposiciones generales de carácter general vigentes en la materia.

9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

10. Esta concesión es provisional, hasta tanto que el concesionario, y dentro del término legal, acepte las preinsertas condiciones, en cuyo momento se convertirá en definitiva.

11. El concesionario depositará el 1 por 100 del importe del presupuesto para responder del cumplimiento de la concesión.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Navarra.